



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 029-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 100-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

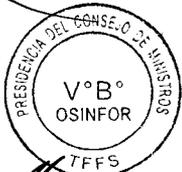
ADMINISTRADO : FLOR ÁNGELA BARDALES TELLO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 318-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 4 de julio del 2017

I. ANTECEDENTES:

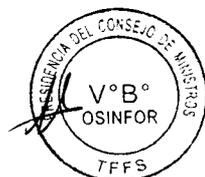
1. El 2 de mayo de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Sub Dirección de Requena del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - Requena) y la señora Flor Ángela Bardales Tello, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-018-12 (en adelante, permiso para aprovechamiento forestal) (fs. 61).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 042-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR del 2 de mayo de 2012, se aprobó a favor de la administrada, el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), en una superficie de 105.00 hectáreas ubicada en el distrito de Emilio San Martín, provincia de Requena, departamento de Loreto (fs. 59).
3. A través de la Carta de Notificación N° 058-2014-OSINFOR/06.2 recibida el 16 de abril de 2014 (fs. 54), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a la señora Flor Ángela Bardales Tello, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 22 de abril de 2014.



4. Del 21 al 24 de abril de 2014¹, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 044-2014-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 9 de mayo de 2014 (fs. 2).
5. Con Resolución Directoral N° 578-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de mayo de 2014 (fs. 111), notificada el 16 de junio de 2014 (fs. 116), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)².
6. Mediante escrito con registro N° 1154 recibido el 4 de julio de 2014 (fs. 121), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 578-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DPAFFS del 29 de mayo de 2015 (fs. 142), notificada el 25 de junio de 2015 (fs. 146), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Bardales por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 7.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Cabe mencionar que en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 18) se observa que se designó un testigo del titular para que acompañe al supervisor durante la diligencia.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*
(...)
w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*
(...)"





8. Mediante escrito con registro N° 20154688 (fs. 154), recibido el 16 de julio de 2015, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La resolución apelada ha vulnerado el principio de debido procedimiento, toda vez que: *“(...) la apelada omitió que en toda resolución que emita una instancia –sea esta administrativa, jurisdiccional, debe ser debidamente motivada, ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión (...) de tal manera que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.³”*
- (ii) En esa línea, la señora Bardales precisó que la resolución apelada no tomó en cuenta los siguientes aspectos⁴: *“(...) la Constancia de Posesión N° 003-2012-GRL-DRA-L-AAR de fecha 25 de enero del 2012, que dio origen al Permiso N° 16-REQ/P-MAD-SD-018-12, solamente es para ser autorizados o usados para FINES AGRÍCOLAS Y PECUARIOS, no teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en lo referente a Atenuantes de Responsabilidad por infracciones, que señala: “...2.- Error inducido por la administración (...) no debió haberse Aprobado ningún Plan Operativo Anual, referente al Aprovechamiento (...) debió haberse orientado y regulado la presentación de Proyectos con fines Agrícolas y Ganaderos (...) la mencionada Constancia de Posesión en la actualidad ha sido anulada por la Agencia Agraria Requena.”*
- (iii) Asimismo, en la resolución recurrida no consideró que: *“(...) si aplicamos la fórmula: $(T_{insp} + t_{desp}) \times Q \text{ arb} = TT \text{ de supervisión}$. Resulta totalmente injustificado y falta de credibilidad que se haya supervisado 258 individuos (244 aprovechables y 14 semilleros) que corresponden a la especie Capinuri, Copaiba, Cumala y Tornillo, en solo tres (3) días, si contabilizamos 8 horas de trabajo/día, tenemos 24 horas de trabajo; lo que evidencia que resulta imposible que sumado el Tiempo de inspección e identificación (10 a 15 minutos) más el Tiempo de desplazamiento a cada árbol (15 a 20 minutos en promedio) por Q árbol; se determina el Tiempo Total de la Inspección; resulta por lo más ilógico e incongruente, presumiendo más bien que el Informe de Supervisión realizado por el supervisor OSINFOR, reviste contradicciones (...) resulta ilegal que formule informes de supervisión sin verificar la realidad de los hechos que se*

³ Fojas 159 y 160.

⁴ Fojas 157 y 158.



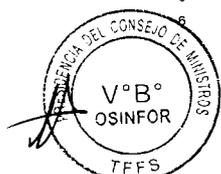
imputan a los titulares de los títulos habilitantes (concesiones y permisos forestales), sin tomar en cuenta las condiciones climáticas, la densidad del bosque y el tipo de GPS que varían de precisión, en ocasiones hasta en las coordenadas; que deriva en imposible o poco probable determinar una labor de supervisión de 258 árboles en tres (3) días como lo hizo el supervisor de OSINFOR⁵.

- (iv) Finalmente, la administrada cuestionó el plazo para la tramitación del PAU al indicar que: *"(...) en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, SE ENCUENTRA PLENAMENTE SEÑALADO EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN; por ser incongruente y contradictoriamente de la verificación del Informe de Supervisión N° 044-2014-OSINFOR/06.21 de fecha 09 de Mayo del 2014 y la Carta N° 058-2014-OSINFOR/06.2.1., recepcionado por esta parte el 16/04/2014; y, la fecha de expedición de la Resolución Directoral, se desprende que NO SE ESTÁ CUMPLIENDO EL PLAZO DE INICIO DEL PAU Y LA EMISIÓN DE LA IMPUGNADA; menos que se me haya notificado alguna prórroga (sic) debidamente justificada, por cuanto HA TRANSCURRIDO UN AÑO PARA EMITIRSE LA APELADA, con el que evidentemente se acredita y demuestra la trasgresión del Debido Procedimiento, que conlleva a declararse la nulidad del procedimiento (...)⁶".*

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

⁵ Foja 159.
⁶ Fojas 155 y 156.





15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 20154688 (fs. 154), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-

7

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”



2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios





Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹³ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada se notificó el 25 de junio de 2015, siendo apelada por la recurrente el 16 de julio de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁷.
27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

17 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

18 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

19 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



A handwritten signature in black ink.



29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Flor Ángela Bardales Tello.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".*

"Artículo 216.2.- *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

L



[Firma manuscrita]

31. La cuestión controvertida a resolver si durante la tramitación del procedimiento se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de la señora Bardales.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si durante la tramitación del procedimiento se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de la administrada.

32. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²², concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²³, dispone que los pronunciamientos de

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

33. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"²⁴.
34. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
35. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos²⁵:

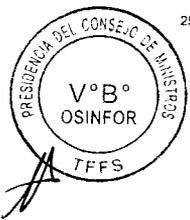
"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

36. Conforme a lo expuesto hasta este apartado, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
37. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente y prioritario analizar los argumentos presentados por la recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁶, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad²⁷, así como el derecho de defensa de los administrados.

²⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto*





Sobre la motivación de la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS

38. En su recurso impugnatorio, la administrada indicó que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, toda vez que: "(...) *la apelada omitió que en toda resolución que emita una instancia –sea esta administrativa, jurisdiccional, debe ser debidamente motivada, ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión (...) de tal manera que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.*²⁸"
39. Sobre el particular, cabe señalar que los considerandos N° 12 al 19 de la resolución apelada indican lo siguiente²⁹:

"(...)

Que, referente al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: "Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así (sic) como la transformación y comercialización de dichos productos", al respecto es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 044-2014-OSINFOR706.2.1, se desprende lo siguiente:

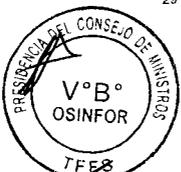
Que, para la especie *Clarisia biflora* "Capinuri": Según balance de extracción la titular movilizó 427.506m³, 99.98% del volumen aprobado para ésta especie (427.593m³), sin embargo en campo, de los 98 individuos supervisados (100% según POA), 93 son inexistentes y 05 se encuentran en estado de tocón, con un volumen de 16.245m³, por lo cual, existe un volumen injustificado de 411.261m³;

—por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

²⁸ Fojas 159 y 160.

²⁹ Foja 143 y reverso.



Que, para la especie *Copaifera reticulata* "Copaiba": Según balance de extracción la titular movilizó 190.015m3, 93.29% del volumen aprobado para ésta especie (203.685m3), sin embargo en campo, los 47 individuos supervisados (100% según POA), son inexistentes, por tanto, el volumen movilizado (190.015m3) es injustificado.

Que, para la especie *Virola sp.* "Cumala": Según balance de extracción la titular movilizó 129.884m3, 99.55% del volumen aprobado para ésta especie (130.469m3), sin embargo en campo, los 65 individuos supervisados (100% según POA), son inexistentes, en ese sentido, el volumen movilizado (129.884m3) resulta injustificado.

Que, para la especie *Cedrelinga catenaeformis* "Tomillo": Según balance de extracción la titular movilizó 308.98m3, 99.71% del volumen aprobado para ésta especie (309.891m3), sin embargo en campo, los 65 individuos supervisados (100% según POA), son inexistentes, por lo cual, el volumen movilizado (308.98m3) deviene en injustificado.

Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente y de conformidad con el Informe Técnico N° 025-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 130), se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado correspondiente a las especies de nombre común Capinuri (411.261m3), Copaiba (190.015m3), Cumala (129.884m3) y Tomillo (308.98m3), obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal;

Que, en atención a lo antes expuesto, y siendo que los argumentos expuestos en el descargo presentado no enervan o desacreditan los hechos que sustentaron la imputación, los cuales han sido ratificados en el Informe Técnico N° 025-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 130), se confirma que la administrada taló individuos distintos a los autorizados y utilizó sus guías de transporte forestal, para transportar dicho producto de origen ilegal, consecuentemente se acredita la comisión de las infracciones:
(...)"

(El énfasis es agregado)

40. De los considerandos expuestos se desprende que la resolución apelada si expuso el análisis por el cual arribó a la decisión de sancionar a la señora Bardales por la comisión de las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que de la evaluación del Informe de Supervisión y el Balance de Extracción se determinó que la administrada extrajo y movilizó recursos no autorizados de las especies *Clarisia biflora* "capinuri" (411.261 m3), *Copaifera reticulata* "copaiba" (190.015 m3), *Virola sp.* "cumala" (129.884 m3) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (308.98 m3). Esto pese a que en campo, se determinó la inexistencia de 93 individuos (casi 100 % según POA) de capinuri, 47





individuos de Copaifera (100 % según POA), 65 individuos de cumala (100% según POA) y 65 individuos de tornillo (100 % según POA).

41. En consecuencia, la resolución apelada se encontró debidamente motivada en lo referente a la responsabilidad de la administrada por las infracciones a la normativa forestal y de fauna silvestre.
42. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión son documentos que recogen los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁰. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
43. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³¹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
44. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

³⁰ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.
“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
B.1. Definiciones:

(...)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

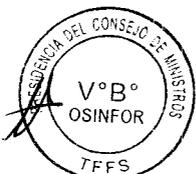
³¹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

2



públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³³.

45. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁴, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, dado que la administrada no ha presentado medios de prueba que enerven la veracidad de la información recogida en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en ese extremo de su recurso impugnatorio.

Sobre el recorrido del supervisor del OSINFOR

46. Al respecto, cabe mencionar que en su escrito de descargos, la señora Bardales cuestionó el trabajo realizado por el supervisor alegando que: "(...) Por las condiciones (zona inundada) encontradas en la Pacerla de Corta Anual, es casi imposible que un profesional pueda realizar la supervisión y constatar la existencia de 253 árboles aprovechables y semilleros de las especies Capinuri, Copaiba, Cumala y tornillo"³⁵.

"**Artículo 174.-** Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

³³ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

³⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"**Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

³⁵ Foja 123.





47. En relación al cuestionamiento de la administrada, el considerando N° 10 de la resolución apelada indicó lo siguiente³⁶:

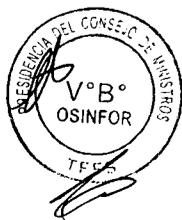
(...)

Por otro lado, en los acápites ii) y iii), se argumenta que es imposible que el supervisor del OSINFOR haya determinado la inexistencia de 253 individuos, debido a la inundación que presenta el área del POA; al respecto, se debe aclarar que si bien el área de manejo supervisada presente inundación parcial, ello no ha constituido impedimento para que el supervisor del OSINFOR llegue a las coordenadas UTM declaradas en el documento de gestión, determinando la inexistencia de los individuos, conforme se advierte de las fotos N° 02, 03, 04, 06, 08, 09 y 10 (fs. 15), lo cual es corroborado con el detalle de su desplazamiento, registrado en el Mapa del Recorrido (fs. 16), del cual se advierte que el ingeniero a cargo de la diligencia ha realizado un mapa de desplazamiento, cubriendo prácticamente la totalidad del área del POA; razones por las cuales los argumentos expuestos por la titular respecto a la imposibilidad de determinar la inexistencia de los individuos carece de sustento, no existiendo necesidad ni pertinencia para realizar una nueva inspección. Aunado a ello, se debe resaltar, que la diligencia de la supervisión se ha efectuado en estricto cumplimiento del "Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 0063-2013-OSINFOR, en mérito del cual, la ubicación de los individuos se realiza considerando un rango de 50 m. desde el punto base (coordenada UTM del POA);"
(...)"

(El énfasis es agregado)

48. Conforme a lo expuesto se advierte que la primera instancia señaló que en este caso, el Mapa del Recorrido constituía un medio probatorio que acreditaba la integridad del recorrido realizado por el supervisor en la PCA de la recurrente, por lo que, lo señalado por la señora Bardales carecía de sustento.
49. Pese a ello, en su recurso de apelación, la señora Bardales volvió a cuestionar el recorrido del supervisor, agregando lo siguiente: "(...) Resulta totalmente injustificado y falta de credibilidad que se haya supervisado 258 individuos (244 aprovechables y 14 semilleros) que corresponden a la especie Capinuri, Copaiba, Cumala y Tornillo, en solo tres (3) días, si contabilizamos 8 horas de trabajo/día, tenemos 24 horas de trabajo; lo que evidencia que resulta imposible que sumado el Tiempo de inspección e identificación (10 a 15 minutos) más el Tiempo de desplazamiento a cada árbol (15 a 20 minutos en promedio) por Q árbol; se determina el Tiempo Total de la Inspección; resulta por lo más ilógico e incongruente, presumiendo más bien que el Informe de Supervisión realizado por el supervisor OSINFOR, reviste contradicciones (...) resulta ilegal que formule informes de supervisión sin verificar la realidad de los hechos que se imputan a los titulares de los títulos habilitantes (concesiones y permisos forestales), sin tomar en cuenta las condiciones climáticas, la densidad del

³⁶ Foja 143.



bosque y el tipo de GPS que varían de precisión, en ocasiones hasta en las coordenadas; que deriva en imposible o poco probable determinar una labor de supervisión de 258 árboles en tres (3) días como lo hizo el supervisor de OSINFOR³⁷.

50. Sobre los argumentos de la recurrente, cabe indicar que de la evaluación del Mapa de Dispersión anexo al Informe de Supervisión (fs. 16) se dejó constancia que el supervisor recorrió la PCA de la administrada a efectos de realizar la verificación de los 258 individuos programados para la supervisión.
51. Así, de la revisión del track de recorrido, se puede observar que el supervisor recorrió el área en un total de 29.18 horas acumuladas en los cuatro (4) días de inspección y bajo una velocidad media de 0.75 km/h (kilómetros por hora).
52. Al no haberse evidenciado la existencia de 253 individuos de la muestra de 258 programados (entre aprovechables y semilleros) en sus respectivas coordenadas (considerando un margen de error de 50 metros de radio), el trabajo de campo se realizó en menor tiempo, debido a que no fue necesario un trabajo de evaluación de cada árbol, que solo se realiza al encontrarse al individuo en campo.
53. Asimismo, considerando la velocidad media (0.75 km/h) y el tiempo total transcurrido (29.18 horas) se aprecia que el supervisor recorrió una longitud del tramo de aproximadamente **21.9 km** ($L=V*T^{38}$), la cual, coincide con el tramo señalado en el track (**20.1 km**)³⁹.

³⁷ Foja 159.

³⁸ Donde:
L = Longitud del Tramo
V = Velocidad promedio
T = Tiempo transcurrido

³⁹ Cuadro N° 1. Datos del track de recorrido en la supervisión de campo

Fecha	Velocidad media (km/h)	Tiempo transcurrido (h)	Longitud del tramo (km)
21/04/2014	1	1.58	1.6
22/04/2014	0.5	9.68	5.2
23/04/2014	0.7	10.25	6.9
24/04/2014	0.8	7.67	6.4
Sumatoria	3.0	29.18	20.1
Promedio	0.75		

Fuente: Track del recorrido de supervisión de campo





54. En ese sentido, se observa una relación directa entre la longitud del tramo calculado y la longitud del tramo señalado en el track, que permite concluir que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el supervisor sí tuvo el suficiente tiempo para verificar un total de 258 individuos programados.
55. Sin perjuicio de ello, es necesario acotar además que el reporte del track de supervisión, contiene información referida a la velocidad, distancia, fecha, hora, longitud, tiempo de recorrido, ubicación, altura, entre otras variables, que permiten realizar una evaluación de la consistencia del trabajo de supervisión. Esta información solo se registra durante el recorrido en campo, no pudiendo ser manipulada con posterioridad sin dejar huellas de ello.
56. De otro lado, en relación al margen de error en el uso de los equipos GPS que indica la administrada, cabe precisar que si bien los referidos equipos presentan un margen de error, este no es significativo (± 10 metros)⁴⁰ por lo que no impide la visibilidad de los árboles distribuidos en el área. Ello, sin perjuicio de indicar que el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (vigente al momento de la supervisión) contemplaba un margen de error de 50 metros alrededor de la coordenada declarada que fue tomado en cuenta durante el recorrido.
57. Por lo que, corresponde confirmar lo señalado por la primera instancia y desestimar los argumentos presentados por la administrada referidos a cuestionar el recorrido del supervisor en la PCA.

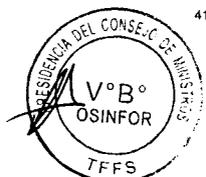
Sobre la supuesta aprobación irregular del POA

58. De otro lado, la señora Bardales también precisó que la resolución apelada no tuvo en cuenta que⁴¹: "(...) la Constancia de Posesión N° 003-2012-GRL-DRA-L-AAR de fecha 25 de enero del 2012, que dio origen al Permiso N° 16-REQ/P-MAD-SD-018-12, solamente es para ser autorizados o usados para FINES AGRÍCOLAS Y PECUARIOS, no teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en lo referente a Atenuantes de Responsabilidad por infracciones, que señala: "...2.- Error inducido por la administración (...) no debió haberse Aprobado ningún Plan Operativo Anual, referente al Aprovechamiento (...)"

⁴⁰ De acuerdo a las especificaciones técnicas del GPS Garmin modelo 60CSx empleado durante la supervisión, el error o exactitud en la ubicación, en condiciones óptimas es menor a 10 m. Consultado en: <http://es.specsen.com/gps-navigators-garmin/garmin-qpsmap-60csx/>.

⁴¹ Fojas 157 y 158.

1



debió haberseme orientado y regulado la presentación de Proyectos con fines Agrícolas y Ganaderos (...) la mencionada Constancia de Posesión en la actualidad ha sido anulada por la Agencia Agraria Requena.”

59. Sobre el particular, cabe precisar que no corresponde a esta Sala emitir opinión sobre la pertinencia de la constancia de posesión como requisito para el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento, el cual goza de presunción de validez en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444⁴².
60. En todo caso, dado que mediante Resolución Directoral N° 578-2014-OSINFOR-DSPAFFS (resolución de inicio) se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto sobre la información falsa contenida en el POA de la recurrente, corresponderá a dicho órgano efectuar las investigaciones pertinentes a efectos de determinar las responsabilidades que correspondan en este caso.
61. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que los argumentos de la administrada no la eximen de responsabilidad por las conductas infractoras imputadas, en la medida que fue la señora Bardales quien presentó a la autoridad forestal la solicitud para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento y la aprobación del POA sobre la base de un censo forestal falso, tal como se aprecia de la solicitud presentada el 12 de marzo de 2012 ante el Gobierno Regional de Loreto (fs. 66).
62. En ese sentido, teniendo en cuenta que la administrada utilizó el permiso de aprovechamiento y las Guías de Transporte Forestal otorgadas para amparar la extracción y movilización ilegal de los recursos forestales, se aprecia que su accionar fue en todo momento de mala fe, por lo que, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo de su apelación.

Sobre la duración del procedimiento administrativo único

63. Finalmente, la administrada cuestionó la duración del PAU al indicar: “(...) en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, SE ENCUENTRA PLENAMENTE SEÑALADO EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN; por ser incongruente y contradictoriamente de la verificación del Informe de Supervisión N° 044-2014-OSINFOR/06.21 de fecha 09 de Mayo del 2014 y la Carta N° 058-2014-

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”





OSINFOR/06.2.1., recepcionado por esta parte el 16/04/2014; y, la fecha de expedición de la Resolución Directoral, se desprende que NO SE ESTÁ CUMPLIENDO EL PLAZO DE INICIO DEL PAU Y LA EMISIÓN DE LA IMPUGNADA; menos que se me haya notificado alguna prórroga (sic) debidamente justificada, por cuanto HA TRANSCURRIDO UN AÑO PARA EMITIRSE LA APELADA, con el que evidentemente se acredita y demuestra la trasgresión del Debido Procedimiento, que conlleva a declararse la nulidad del procedimiento (...)”⁴³”.

64. Al respecto, debe indicarse que los numerales 1 y 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 recogen los principios de legalidad y debido procedimiento⁴⁴, los cuales disponen que solo por norma con rango de ley se atribuye a las entidades la potestad sancionadora, la cual será aplicada sujetándose al procedimiento respectivo, y respetando las garantías del debido procedimiento⁴⁵.
65. De manera adicional, debe indicarse que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establecía que el procedimiento administrativo único debía desarrollarse en un plazo de 90 días, que podían ser prorrogados por un plazo adicional de sesenta (60) días⁴⁶.

⁴³ Fojas 155 y 156.

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”

⁴⁵ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC lo siguiente:

“24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo- como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...)”.

⁴⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 21°.- Plazo del PAU



66. En ese orden de ideas, si bien el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establecía un plazo para la tramitación del PAU (desde el inicio hasta la emisión de la resolución que determina la sanción), dicha norma no sancionaba con caducidad el incumplimiento del referido plazo.
67. Asimismo, cabe mencionar que de conformidad con lo señalado en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera⁴⁷.
68. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no existía norma vigente que sancionara con caducidad el vencimiento de los plazos para la tramitación del PAU, la demora en la culminación del procedimiento no acarrea su caducidad, ni enerva la validez de la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por lo que no existido vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.
69. Adicionalmente a lo señalado, es oportuno mencionar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación, cuyo remedio procesal se tramita a través de una queja administrativa dirigida al superior jerárquico, a fin de que este subsane el defecto en el que se habría incurrido y el procedimiento continúe con su trámite normal. La oportunidad para la presentación de dicho remedio procesal se da el momento anterior a la emisión del acto que resuelve sobre el fondo del asunto o se produce la conclusión del procedimiento⁴⁸.

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.
El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR”.

 47 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 149°.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)
149.3 *El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.*”

48 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 167°.- Queja por defectos de tramitación

167.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*





70. De lo señalado, se advierte que durante la tramitación del presente procedimiento la administrada contaba con los elementos suficientes para exigir a la autoridad de primera instancia el cumplimiento de los plazos establecidos, los mismos que en ningún supuesto establecían la nulidad del acto emitido.
71. Por los fundamentos expuestos, esta Sala considera que en el presente procedimiento no se han vulnerado los derechos al debido procedimiento y a la defensa de la administrada, debiendo confirmarse la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la señora Bardales por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

72. Cabe señalar que, debido a que la multa tomó en cuenta los criterios de graduación señalados, esta fue debidamente impuesta al momento de la sanción, por lo que no corresponde reducción alguna del monto.
73. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
74. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

2



aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

75. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
76. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵¹, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

⁵¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.





legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

77. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
78. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

79. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵²; por lo que corresponde resolver la presente

52

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

2



causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la recurrente se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Flor Ángela Bardales Tello, Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-018-12, contra la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Flor Ángela Bardales Tello, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-018-12, contra la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

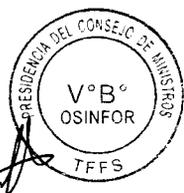
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 318-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la señora Flor Ángela Bardales Tello con una multa ascendente a 7.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Flor Ángela Bardales Tello, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-018-12, a la

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto – ARA Loreto.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 100-2014-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Favio Ríos", escrita con un estilo fluido y cursivo.

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Licely Díaz Cubas", escrita con un estilo cursivo y algunas letras muy grandes y estiradas.

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Alexander Ponce Rivera", escrita con un estilo cursivo y algunas letras muy grandes y estiradas.

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre